



023

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01404-2007-PA/TC  
LIMA  
EMILIANO SOLÓRZANO RIOS

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Emiliano Solórzano Ríos contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 118, su fecha 23 de noviembre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 13 de julio de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicables las Resoluciones N.ºs 001278-2001/GO/DC 18846/ONP y 5509-2004-GO/ONP, de fecha 19 de junio 2001 y 14 de mayo del 2004, que le denegaron la solicitud de renta vitalicia; por consiguiente solicita se expida una resolución otorgando renta vitalicia por padecer enfermedad profesional con arreglo al Decreto Ley N.º 18846. Asimismo solicita el pago de los devengados y los intereses legales correspondientes.

La emplazada propone la excepción de prescripción y contesta la demanda manifestando que las única entidad autorizada para declarar la incapacidad es la comisión evaluadora de enfermedades profesionales.

El Décimo Tercer Juzgado Civil de Lima, con fecha 19 de octubre de 2004, declara fundada la excepción propuesta e improcedente la demanda por estimar que a la fecha del cese del demandante se establecía que el plazo de prescripción para demandar las prestaciones debidas por este régimen es de 3 años, computados desde la fecha de acaecimiento del riesgo, o si el servidor continuase trabajando para el mismo empleador dicho plazo empezaría a partir de la fecha de cese en el trabajo.

La recurrida confirma la apelada por estimar que la acción de amparo no es la vía correcta y que debería ser discutida en un proceso ordinario en donde exista estación probatoria.

#### FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención y, adicionalmente, que la titularidad del derecho debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimitorio.

### § Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se le otorgue renta vitalicia conforme al Decreto Ley N.<sup>o</sup> 18846, alegando padecer una enfermedad profesional; en consecuencia su pretensión ingresa dentro del supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la STC 1417-2005-PA, motivo por el cual se analizará el fondo de la cuestión controvertida.

### § Análisis de la controversia

- 3 En principio y dado que la recurrida no se ha pronunciado respecto a la excepción de prescripción propuesta, conviene precisar que conforme a la reiterada jurisprudencia de este Tribunal y en tanto la controversia de autos está referida a los derechos pensionarios, tienen naturaleza alimentaria, razón por la cual no resulta aplicable al caso la referida defensa formal.
- 4 Este Colegiado en la STC 1008-2004-AA/TC ha precisado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional, determinando el grado de incapacidad generado por la enfermedad según su estadio de evolución, así como la procedencia del reajuste del monto de la renta percibida conforme se acentúa la enfermedad y se incrementa la incapacidad laboral.
- 5 Al respecto cabe precisar que el Decreto Ley N<sup>º</sup>18846 fue derogado por la Ley N<sup>º</sup> 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley N<sup>º</sup> 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
- 6 Mediante el Decreto Supremo N<sup>º</sup> 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos, cuyo artículo 3, entiende como enfermedad profesional todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
- 7 En la Resolución N<sup>º</sup> 5509-2004-GO/ONP, de fecha 14 de mayo del 2004, de fojas 10 de autos, consta en su considerando 4 que el dictamen de evaluación medica N.<sup>º</sup> 087-04, de fecha 16 de febrero de 2004, ha dictaminado que el recurrente no adolece de enfermedad profesional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

03 ]

- 8 De otro lado, a fojas 11, obra el examen médico por enfermedad ocupacional expedido por el Instituto Nacional de Salud Ocupacional del Ministerio de Salud, *de fecha 16 de enero de 2003*, en el que se indica que el recurrente padece de neumoconiosis en primer estadio de evolución.
- 9 Asimismo a fojas 129 corre el examen médico ocupacional otorgado por el Instituto de Investigaciones de Enfermedades Profesionales Mineras (INVERPROMI), de fecha 22 de julio de 2005, es decir, un informe evacuado por un organismo particular que como tal no constituye prueba fehaciente de la existencia de una enfermedad profesional (*cf. STC 02798-2005-PA, FJ 5*) puesto que no se trata de un ente público competente autorizado para determinar una incapacidad laboral o certificar el padecimiento de enfermedad profesional.
- 10 En consecuencia se aprecia que en el presente caso concurren informes médicos contradictorios, por lo que se trata de una controversia que debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9º del Código Procesal Constitucional, sin perjuicio de dejar a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
CALLE HAYEN**

*[Large blue ink signature]*  
*Lo que certifico:*

*[Large blue ink signature]*  
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (•)